



**VISTOS;** los recursos de apelación interpuestos por los señores Manuel Augusto Mejía Soler y Ramón Américo Martínez Solís contra la Resolución Directoral N° 083-2020-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000503-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° D000031-2019-SDPCIC/MC de fecha 13 de noviembre de 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica – DDC Ica, inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Manuel Augusto Mejía Soler y Ramón Américo Martínez Solís, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber causado una alteración en la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 083-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 01 de setiembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resolvió imponer sanción administrativa de 37.5 UIT contra los señores Ramón Américo Martínez Solís y Manuel Augusto Mejía Soler por la comisión de la infracción administrativa descrita en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por haber intervenido el inmueble ubicado en el Lote 2, Fundo Yachaihuasi frente a la Av. Ángela Perroti, Balneario de La Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, afectando al AUM de la Laguna de Huachina;

Que, los señores Ramón Américo Martínez Solís y Manuel Augusto Mejía Soler interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 083-2020-DGDP-VMPCIC/MC, alegando, ambos, que **(i)** no se ha individualizado al presunto autor de los hechos, además no se ha considerado que debido a los fenómenos sísmicos que se suscitan se vieron en la obligación de construir una pared para evitar daños personales a los huéspedes de su hotel, con lo cual se eximen de responsabilidad administrativa; **(ii)** que en la resolución impugnada no se ha considerado que no existe una delimitación certera del marco circundante de protección (dunas) con el área urbana en el Balneario de Huacachina, ya que las coordenadas se han desplazado por los diferentes fenómenos naturales a lo largo de los años y que ello está reconocido en el Oficio N° 900337-2018/DDC ICA/MC y existe jurisprudencia administrativa por un caso similar como lo es la Resolución Viceministerial N° 039-2018-VMPCIC/MC; **(iii)** que no se ha considerado que cualquier deterioro hace que producto del viento, las dunas regresen a su estado natural, según lo señalado en el acta de inspección del 14 de noviembre de 2017 de otro local adyacente a su propiedad; **(iv)** el Decreto Supremo N° 001-2017-MC, establece un régimen de excepción temporal; **(v)** mencionan además que la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, no establece que el Balneario de Huacachina sea intangible y la Resolución Ministerial N° 1251-85-ED declara AUM a la Laguna de Huacachina mas no al Balneario; **(vi)** precisa que la Ley N° 29732 establece que se



debe considerar una zona de desarrollo turístico prioritario lo cual es concordante con lo señalado en el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAM que establece que no se limitaran obras de infraestructura vial o de servicios así como el desarrollo de actividades o proyectos en su interior sean predios de propiedad pública o privada; **(vii)** que se actuó al interior de su propiedad por lo tanto no hubo invasión a la duna; **(viii)** adicionalmente indican que tampoco existe el reglamento para el desarrollo de las actividades que exige el artículo 34 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED, lo cual fue admitido mediante el Oficio N° 000373-2018/DGPA/VMPCIC/MC y el Oficio N° 900220-2018/DDC ICA/MC; **(ix)** que habiendo pasado más de nueve meses desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador sin haberse emitido una resolución ampliando el plazo previo a su vencimiento, el procedimiento ha devenido en caduco y (x) que la DDC Ica viene utilizando los mismos informes periciales de procedimientos administrativos sancionadores ya caducos afectando el principio de preclusión;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, los recursos de apelación presentados por los administrados cumplen con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y han sido interpuestos dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, se declaró AUM a la Laguna de Huacachina y con la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, se aprobó la propuesta de delimitación del AUM de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica en base al Plano N° AUM 003 de código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009;

Que, con relación a lo señalado por los recurrentes, respecto a que no se ha individualizado al presunto autor, además no se ha considerado que debido a fenómenos sísmicos se vieron en la obligación de construir una pared, es preciso señalar que en el Informe Técnico Pericial N° D000011-2019-SDPCIC-JCF/MC se sustenta y determina que los recurrentes son los autores de los hechos materia del



procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el señor Ramón Américo Martínez Solís figura como titular del predio donde se verificaron los hechos objeto de sanción (desde el año 2004) inscrito en la Partida Registral N° 11002540 de los Registros Públicos y en el caso del señor Manuel Augusto Mejía Soler al dejarlo expresamente señalado en los descargos presentados por él mismo, en el escrito del 30 de enero de 2020; y respecto a que estarían exentos de responsabilidad por la construcción de una pared, no se ha acreditado en los actuados que dicha edificación haya sido realizada con el objeto de evitar un hecho calamitoso objetivo que se haya producido o respecto del cual se tenga noticia que se podría suscitar;

Que, respecto a que la resolución impugnada no ha considerado que no existe una delimitación certera del marco circundante de protección y que inclusive ello está reconocido en el Oficio N° 900337-2018/DDC ICA/MC y existe dicho reconocimiento en la Resolución Viceministerial N° 039-2018-VMPCIC-MC; es necesario señalar que el oficio mencionado insta claramente a los administrados a no hacer ningún tipo de intervención en el predio precisamente por la advertencia de desplazamiento del polígono el cual data además del 28 de noviembre de 2018 y el inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde al 18 de noviembre de 2019, la misma que tiene como base el Informe Técnico N° D000004-2019-SDPCIC-JCF/MC del 04 de junio de 2019 en el que en el punto IV se detalla la ejecución de la edificación sin autorización del Ministerio de Cultura dentro del AUM de la Laguna de Huacachina; una parte dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) y otra parte ejecutada fuera de la ZT1 (duna colindante posterior) y habiendo realizado incluso la vista satelital de Google Earth de fecha 14 de abril de 2019 se determinó la invasión de la duna posterior colindante con el predio, quedando evidenciada la infracción por la que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador; en relación a la Resolución Viceministerial N° 039-2018-VMPCIC-MC no corresponde equipararla al caso en cuestión, ya que en ella se pondera la falta de declaración y delimitación como Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual no sucede en el caso objeto de análisis en el que se cuenta con la Resolución Ministerial N° 1251-85-ED que declara como AUM la Laguna de Huacachina, siendo delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC;

Que, en lo que se refiere a que no se habría considerado que producto del viento, las dunas regresan a su estado natural, según lo señalado en el acta de inspección del 14 de noviembre de 2017 de otro local adyacente; se debe tener presente que las circunstancias evaluadas respecto de un inmueble distinto al que es objeto del procedimiento administrativo sancionador, no pueden servir de argumento para establecer que la misma situación se aplica al inmueble objeto del procedimiento administrativo sancionador, máxime si estas circunstancias están relacionadas con fenómenos naturales impredecibles por el ser humano;

Que, respecto a lo señalado en relación al Decreto Supremo N° 001-2017-MC, se debe considerar que a través de dicha norma se aprobó el Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, cuyo objeto es autorizar la intervención u obra pública o privada respecto de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico cuyo inicio de ejecución se haya producido hasta la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo, sin embargo, los administrados no han acreditado haber iniciado el procedimiento y obtenido la autorización a que se refiere la norma;



Que, en cuanto a que la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, no establece que el Balneario de Huacachina sea intangible y la Resolución Ministerial N° 1251-85-ED declara AUM a la Laguna de Huacachina mas no al Balneario, no debe perderse de vista que las acciones que realizó el Instituto Nacional de Cultural, hoy Ministerio de Cultura, tuvieron por finalidad, como lo es actualmente, la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, por consiguiente, la declaración y delimitación indicadas, tienen por finalidad mantener la integridad de los inmuebles que se encuentran en el área del AUM, es por dicha razón que en el artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, se señala expresamente que es obligación de los propietarios de los inmuebles ubicados en el AUM de la Laguna de Huacachina, autoridades locales y regionales someter a la aprobación y supervisión del Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura, cualquier intervención a realizarse;

Que, respecto a lo argumentado en relación a la aplicación de la Ley N° 29732, debe considerarse que esta modifica la Ley N° 27914, Ley que declara de interés nacional la recuperación, conservación, protección y promoción de la Laguna de Huacachina y declara la intangibilidad de la Laguna de Huacachina, dicha norma si bien es cierto, establece la realización de un estudio técnico, entre otros, para determinar el tratamiento de una zona de desarrollo turístico priorizado, cierto es también que ello no es objeto de controversia en el procedimiento administrativo sancionador, el cual se sustenta en la trasgresión de las disposiciones de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en cuanto a que se actuó al interior de propiedad privada y que no se ha aprobado el reglamento para el desarrollo de las actividades que exige el artículo 34 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED, es pertinente precisar que el Informe N° 000020-2020-DGDP-MCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° D000011-2019-SDPCIC-JCF/MC refieren que toda modificación a realizarse en el predio debió ser comunicada al Ministerio de Cultura para solicitar la autorización y el consecuente apoyo técnico con la finalidad de no afectar el AUM de la Laguna de Huacachina, lo cual es corroborado con lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC antes citado;

Que, en relación a la caducidad alegada, se debe puntualizar que en el contexto del Estado de Emergencia Nacional decretado por la pandemia del COVID-19 y como consecuencia de las medidas adoptadas para controlarla, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispuso prorrogar hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo iniciados el 16 de marzo de 2020, con lo cual el presente procedimiento administrativo sancionador estuvo suspendiendo por dos meses y veintisiete días y realizado el cómputo del plazo transcurrido entre el inicio del referido procedimiento, con la notificación realizada al señor Manuel Augusto Mejía Soler el 18 de noviembre de 2019 hasta la fecha de notificación de la resolución impugnada, esto es, el 11 de setiembre de 2020, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador duró únicamente seis meses y veintisiete días, plazo inferior al previsto en el artículo 259 del TUO de la LPAG, careciendo de sustento lo afirmado en cuanto a la caducidad;

Que, respecto a que se han utilizado los mismos informes periciales de procedimientos administrativos sancionadores ya caducos, es importante señalar que el



Informe Técnico Pericial N° D000011-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 09 de diciembre de 2019 da cuenta de la inspección realizada al predio el 05 del referido mes y año por parte de personal de este Ministerio con lo que queda demostrado que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se basa en informes caducos, en todo caso, se debe considerar que el numeral 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG, prevé que la caducidad administrativa no deja sin efecto los actuaciones de fiscalización;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que los administrados no han desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por los señores Manuel Augusto Mejía Soler y Ramón Américo Martínez Solís contra la Resolución Directoral N° 083-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 01 de setiembre de 2020, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a los señores Ramón Américo Martínez Solís y Manuel Augusto Mejía Soler, acompañando copia de los Informes N° 000020-2020-DGDP-MCS/MC, el Informe Técnico Pericial N° D000011-2019-SDPCIC-JCF/MC y el Informe N° 000503-2020-OGAJ/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES